

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: ELECTRO HERRAJES LG LIMITADA.
Demandado: INGENIEROS LINEA VIVA S.A.
Radicado: 130014003011-2020-00353-00



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Civil Municipal
Cartagena, Bolívar.

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que las partes, han solicitado la suspensión del mismo, y el levantamiento de las medidas cautelares. Provea. Cartagena, 13 de julio de 2022.

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede recibido a través del correo institucional de este despacho, presentado por el Dr. TONY SAND CABARCAS DE AVILA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, así como el representante legal de la sociedad demandada solicitan la suspensión del proceso de la referencia.

Para resolver sobre la solicitud, se traerá a autos lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P.

Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Observa el Despacho, que ni en el acuerdo de pago ni en el memorial allegado por las partes, se indica el tiempo por el cual se realizará la suspensión del proceso, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de aceptar la suspensión solicitada, hasta cuando las partes indiquen el tiempo de suspensión de manera determinada.

Ahora bien, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, resulta procedente tener en cuenta siendo el demandante o actor dentro del proceso quien lo solicita se hace necesario hacer alusión a la siguiente normativa:

Código General del Proceso

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: ELECTRO HERRAJES LG LIMITADA.
Demandado: INGENIEROS LINEA VIVA S.A.
Radicado: 130014003011-2020-00353-00

Así las cosas, siendo las partes quienes lo solicitan, resulta procedente en este orden de ideas, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2020, debido a que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá al levantar la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que posea el demandado INGENIEROS LINEA VIVA S.A., en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o afines, en las diferentes entidades financieras del país, así como del establecimiento de comercio de la empresa INGENIEROS LINEA VIVA S.A.S, y del vehículo de placas placa T -2832 de Colombia, y KKC -805 MAZDA, de propiedad de la entidad demandada.

Asimismo, teniendo en cuenta que la solicitud viene de ambas partes, no se condenará en costas al demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Undécimo Civil Municipal De Cartagena Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que posea el demandado INGENIEROS LINEA VIVA S.A., en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o afines, en las diferentes entidades financieras del país, así como del establecimiento de comercio de la empresa INGENIEROS LINEA VIVA S.A.S, y del vehículo de placas placa T -2832 de Colombia, y KKC -805 MAZDA, de propiedad de la entidad demandada. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA SOLEDAD PEREZ VERGARA

JUEZ

MAP

Firmado Por:

Maria Soledad Perez Vergara

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef91bb62296998f9e902490dbfa3fd9fe69d1795b44213f0803d80a805b9d54**

Documento generado en 14/07/2022 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>